



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

 13/05/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 46

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 184-187

EXPEDIENTE SAC: 9733034 - MONDINO, CLAUDIA MARCELA C/ ZINNY, LUISA ANDREA - ORDINARIO - ESTATUTO ESPECIAL DE CASAS PARTICULARES

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 46 DEL 13/05/2026

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“MONDINO CLAUDIA MARCELA C/ ZINNY LUISA ANDREA – ORDINARIO – ESTATUTO ESPECIAL DE CASAS PARTICULARES” RECURSO DIRECTO - 9733034**”, a raíz del recurso concedido por esta Sala a la demandada en contra de la sentencia N° 605, dictada con fecha 19/12/2022 por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo constituida en Tribunal Unipersonal a cargo del señor vocal doctor José Luis Emilio Rugani - Secretaría N° 13-, en la que se resolvió: “I) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. Claudia Marcela Mondino, DNI.N° 22.220.444 y condenar a la Sra. Luisa Andrea Zinny, DNI. N° 17.385.909 a abonarle las indemnizaciones de los arts. 49, 43, 44 y 50 de la Ley 26.844, el SAC de la 1° cuota y SAC proporcional de la 2° cuota del 2020, las vacaciones del 2020, los haberes de trece días del mes de octubre del 2020 y la indemnización del DNU 34/19 y rechazarla por el resto. La demandada deberá poner a disposición de la actora la ampliación de la certificación previsional en forma, en los plazos y bajo los apercibimientos indicados oportunamente. Las sumas

indicadas en los considerandos con más los intereses dispuestos, deberán efectivizarse en el plazo de diez días hábiles a partir de que la planilla que los apruebe quede firme.

II. Imponer las costas a la demandada por los rubros que prosperan y por su orden el resto. III. Difiérase la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes.

IV...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso interpuesto por la parte demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. La recurrente cuestiona la decisión del a quo de considerar legítima la decisión extintiva de la trabajadora. Afirma que esta había invocado tres supuestas injurias: negativa a otorgar tareas; correcta registración de fecha de ingreso y categoría; y diferencias salariales. Afirma que ninguna resultó acreditada en la causa y que la única que contó con algún indicio fue la relativa al inicio laboral. Sostiene que, sin embargo, el Tribunal hizo jugar una supuesta -pero inexistente- duda a favor de la Sra. Mondino. Señala que tres de los cuatro testigos que depusieron fueron claros en orden a que durante el mes de febrero de dos mil dieciocho la Sra. Zinny no estuvo en la ciudad de Córdoba. Deriva que, entonces, mal pudo el Juez tener por cierta -solo por una “duda”- la única cuestión injuriante que justificó el distracto. Agrega que, además, sobre ese hecho -fecha de ingreso- la mayoría de los testigos declararon en contra de lo afirmado en demanda. Enfatiza que se trató de una relación registrada, con toda la documentación laboral en regla y signada por Mondino, por lo que resultaba de

aplicación lo dispuesto en el art. 288 CCyCN. Reprocha la conclusión de tener por cierta una data de ingreso que se probó que no fue real (el 05/02/2018). Atribuye errónea valoración de la prueba. Insiste en que si alguna duda pudo emerger de las declaraciones fue si Mondino comenzó a trabajar en marzo o abril, pero lo que sí resultó claramente probado fue que Zinny no estuvo en su casa en el mes de febrero y que no contrató a la actora en ese período. Finalmente, estima que el Sentenciante otorgó mayor relevancia a lo manifestado por un testigo que vio a la accionante en la calle frente a toda la instrumental firmada de conformidad por esta.

Desde otro costado, se agravia por la procedencia de la indemnización del art. 50 ley 26.844. Dice que el Magistrado ni siquiera ponderó la ausencia de proporción entre la falta registral endilgada y la sanción establecida en la norma, lo que tornó arbitraria a la solución. Acusa que omitió que, en el peor de los casos, estaríamos ante un supuesto de deficiente registración de días (de mediados de marzo 2018 al 03/04/2018). Aduce que si zanjó el aspecto del inicio laboral a partir de una duda, no podía aplicar una penalidad que exigía certeza.

2. El Tribunal reseñó el marco circunstancial en el cual la trabajadora cursó el primer telegrama -10/08/2020- intimando para que le aclararan la situación laboral, la registraran correctamente en cuanto a fecha de ingreso y categoría y para que le abonaran el salario que correspondía, bajo apercibimiento de darse por despedida. Precisó que ante el rechazo a sus exigencias por parte de la empleadora, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, hizo efectivo el apercibimiento y dio por extinguida la relación. A fin de discernir si le asistió razón para adoptar tal temperamento, el Juzgador tuvo en cuenta que la pericia informática mediante la cual se incorporó el diálogo que mantuvieron las partes previo al intercambio epistolar, no fue en los términos indicados en demanda. Señaló que dicha prueba dio cuenta de un cruce de opiniones respecto al cuidado de la actora por el Covid 19 pero ambas concluyeron

“hablamos mañana” -Zinny- y “ok” -Mondino-. Agregó que sin perjuicio de ello a los cuatro días la actora cursó la intimación requiriendo aclaración laboral y que la accionada la rechazó manifestando expresamente su intención de continuar el vínculo. En cuanto a la categoría profesional e importes reclamados, el a quo apreció que de la documental obrante en la causa surgía que fue registrada conforme a la ley del Personal de Casas Particulares y que se le pagó de acuerdo a lo estipulado por la autoridad de aplicación en relación a la cantidad de horas trabajadas por mes. Respecto a la fecha de ingreso, analizó que la actora la ubicó en el cinco de febrero de dos mil dieciocho pero que la única prueba que acompañó fue la testimonial de Zulma Rodríguez con quien se cruzaba en calle Deán Funes de esta ciudad. Ponderó que ésta relató que conoció a la actora cuando salía de trabajar de una casa y que fue en febrero de dos mil dieciocho, que la testigo comenzó a laborar en enero de ese año y al tiempo empezó a ver a la reclamante, un mes después aproximadamente. El Tribunal consideró que las declaraciones de la hija y el marido de la ex empleadora en orden a que contrataron a Mondino a mediados de Marzo de dos mil dieciocho, evidenciaron que el inicio laboral tuvo lugar antes de la fecha registrada (03/04/2018) y que por ello la actora contó con legitimidad para exigirle a la demandada la correcta registración. Luego, juzgó que la negativa de ésta a readecuar la inscripción provocó la injuria a los derechos laborales y patrimoniales de la trabajadora que justificó el despido indirecto en que se colocó. Añadió que lo declarado por los testigos creó una duda razonable a favor de ésta respecto a su real fecha de ingreso y con invocación del principio de primacía de la realidad y el art. 9 LCT, lo interpretó a favor de la Sra. Mondino, ubicando el inicio en la denunciada en el libelo introductorio (05/02/2020). Admitió las indemnizaciones por la extinción por culpa patronal, los ítems de liquidación final, la duplicación del art. 50 ley 26.844 por la deficiente registración constatada y la prevista en el DNU 34/2019. Asimismo ordenó corregir la certificación previsional en

cuanto al extremo analizado.

3. Las reseñadas efectuadas asignan la razón al recurrente. La solución a que arribó el a quo no constituyó una derivación lógica de las pruebas incorporadas ni de los hechos verificados.

En efecto, con la pericia informática, el Vocal tuvo por desacreditada la versión de la actora en cuanto a que la empleadora le habría rechazado la licencia médica expresándole que necesitaba una empleada que no fuera paciente de riesgo, no tuviera salud delicada y que la había despedido verbalmente, base del primer motivo de la intimación (aclaración de situación laboral). También desechó que hubiera estado mal categorizada y que se le hubieran abonado los haberes por debajo de lo que legalmente le correspondía para la jornada que cumplía. Solo verificó la supuesta deficiente registración de la fecha de ingreso. Y aquí es donde se advierte el quiebre del razonamiento sentencial. Ello porque, como el propio a quo mencionó, la testigo en la que fundó la decisión se cruzaba en el kiosco con la actora y sólo declaró una estimación al respecto. De manera que tal evidencia era insuficiente frente a la coincidencia de los demás deponentes -integrantes de la familia- que detallaron minuciosamente una situación familiar de salud que los obligó ese año -2018- a permanecer en Villa Allende: debieron cuidar al padre de la demandada y por tal motivo, sólo venían a Córdoba a trabajar para recién instalarse definitivamente en el domicilio de la prestación de servicios a mediados de marzo de 2018. En ese contexto, la decisión del Sentenciante de fijar el inicio laboral en el cinco de febrero de tal año, transgredió las reglas de la sana crítica racional. Ello, pues, ante la falta de precisión sobre el extremo, la testimonial de Zulma Rodríguez carecía de entidad suficiente para considerar desvirtuada la realidad surgida del resto de la prueba oral en consonancia con la completa y regular documentación laboral aportada por la accionada, conforme el detalle efectuado por el propio Juzgador (constancia de inscripción de la actora y de

pago de aportes ante la AFIP, certificación de Servicio Doméstico-Certificación de Dador de Trabajo en formulario PS6.2.93 de ANSES con firma certificada por escribano público el 14/10/2020, constancia de inscripción de la actora ante Prevención ART, las cartas documentos respondiendo de manera tempestivas los colacionados de la trabajadora, 24 recibos de sueldo).

Finalmente, huelga remarcar que, de todos modos, la mayoría de los incumplimientos patronales invocados por la accionante -a juicio del Magistrado- fueron desacreditados y el relativo al inicio laboral solo le generaba dudas (con una ínfima diferencia de entre uno y dos meses con el registrado). Entonces, la conclusión de justificar la medida extintiva dispuesta por la trabajadora, a la postre, también implicó apartarse del mandato de evaluación prudencial que el art. 242, LCT impone a los jueces (art. 72 inc. a.), ley 26.844). Es que, el marco circunstancial del caso subexamen, aún en la hipótesis del a quo, no reflejaba la configuración de una injuria de gravedad que hubiese tornado imposible la prosecución del vínculo en los términos del 46 inc. h) ib.

4. En consecuencia, debe anularse el pronunciamiento en el aspecto analizado (art. 105, CPT). Entrando al fondo del asunto y por las razones dadas corresponde rechazar la demanda por las indemnizaciones derivadas del despido y por deficiente registración (arts. 49, 43, 44 y 50 ley 26.844, DNU 34/2019 y 528/2020); así como dejar sin efecto la condena a confeccionar una ampliación del certificado de trabajo en función de la ausencia de demostración de una fecha de ingreso distinta a la consignada en el oportunamente acompañado.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que precede, corresponde admitir el recurso interpuesto por la accionada. En consecuencia, rechazar la demanda por las indemnizaciones derivadas del despido y deficiente registración (arts. 49, 43, 44 y 50 ley 26.844, DNU 34/2019 y 528/2020) y dejar sin efecto la condena a confeccionar una ampliación del certificado de trabajo. Con costas por su orden atento a que las particularidades de los hechos debatidos en el subexamen pudieron generar en la actora la creencia de que le asistía el derecho a reclamar. Los honorarios de los Dres. Ernesto Barrera Scholtis y Martín Héctor Puig serán regulados por el tribunal interviniente en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir el recurso de casación concedido a la demandada y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.

II. Rechazar la demanda por las indemnizaciones derivadas del despido y deficiente registración (arts. 49, 43, 44 y 50 ley 26.844, DNU 34/2019 y 528/2020) y dejar sin efecto la condena a confeccionar una ampliación del certificado de trabajo.

III. Con costas por su orden.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Ernesto Barrera Scholtis y Martín Héctor Puig sean regulados por el tribunal interviniente en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36, ley 9459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.05.13

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.05.13

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.05.13

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2026.05.13